

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Interdicción No 2017-0085-06

La comunicación que obra a folio 656 del expediente, en la cual se aporta los datos de contacto de los curadores, agréguese al expediente para que obre en él y en conocimiento de los interesados para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

De otro lado, se le explica al curador principal que, con la promulgación de la ley 1996 de 2019 se modificó el artículo 1504 del Código Civil, eliminando la figura de la interdicción, y estableciendo lo siguiente:

“Artículo 1504. Incapacidad absoluta y relativa. Son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores púberes. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos”.

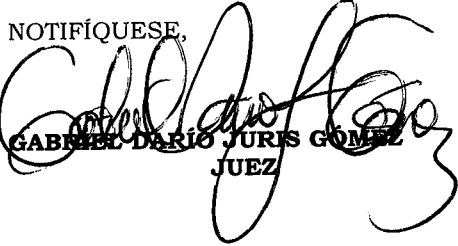
Advirtiéndolo este Funcionario Judicial que al haberse modificado la condición de capacidad, aquellas personas declaradas interdictas tendrán una variación de su situación jurídica, la cual deberá realizarse conforme al artículo 56 de la 1996 de 2019, con el fin de analizar las condiciones de cada persona, y en los casos en que sean necesario asignar apoyos judiciales, y en los demás casos simplemente eliminar su situación de interdicción con el fin de que tengan una capacidad plena; precisando que la aplicación del artículo 56 ibídem, se llevara a cabo después de la entrada en vigencia el capítulo V de dicha ley, por lo que aún no es aplicable el mismo.

Como quiera que en el presente expediente ya se profirió una sentencia de Interdicción, la cual se encuentra ejecutoriada, y al no poderse aún adelantar el trámite previsto en el artículo 56 ibídem, es claro que deberá seguirse con lo establecido en la ley 1306 de 2009, incluso con la normatividad ya derogada, con el fin de tener un cuidado especial de aquella persona incapaz que está en un limbo jurídico mientras se analiza su situación jurídica, y con ello determinar si es necesario la asignación o no de apoyos judiciales.

En consecuencia, todos los trámites deben ser realizados con base a la sentencia que está en firme y ejecutoriada actualmente, sin que ninguna entidad le pueda exigir que se adelanten actuaciones que no están vigentes actualmente.

Por último, se le recuerda que los curadores deben velar por los intereses del incapaz, y que en el artículo 93 de la ley 1306 se establece los actos de curadores que requieren autorización judicial, por lo que las actuaciones que no estén contempladas en dicha norma, podrán ser realizadas por los guardadores sin necesidad de iniciar algún trámite judicial.

NOTIFÍQUESE.


GABRIEL DARIO JURIS GÓMEZ
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 61 DE HOY 19 DE NOVIEMBRE DE 2020
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
JENNIFER ANDREA CARDONA TÉLLES
PROFESIONAL UNIVERSITARIA**